

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500043502 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Rodrigo Manrique García, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 375-2018-OS/DSHL del 9 de febrero de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 375-2018-OS/DSHL del 9 de febrero de 2018 se sancionó a OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante OLYMPIC, con una multa total de 3.13 (tres con trece centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
1	Artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM <sup>1</sup>  No se cumplió con lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo: "Apertura de Cilindros" N° IT-SOG-001	2.8.2 <sup>2</sup>	1.25 UIT

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 14.- Responsabilidades

El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.8. Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información

2.8.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).

Base legal: Arts. 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 72°, 95° incisos f), g) y h), 106° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 40°, 43° inciso a) y 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 73° Numeral 11, 76°, 81°, 138°, 150° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Art. 27° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Arts. 14°, 17° literales b), e), f) y j), 20° literales a), d) y f), 25°, 102°, 103°, 110°, 140°, 261° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Art. 61° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 26° numeral 9, 76° numeral 4, 100°, 104°, 105° incisos b) y e), 152° numeral 1, 174°, 175°, 182° inciso d,

Multa: Hasta 350 UIT

	<p>De conformidad con el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4), remitido por la empresa fiscalizada, se advierte que el accidente del trabajador [REDACTED] ocurrió en circunstancias que el referido trabajador realizaba el trabajo de corte de tapas de cilindros vacíos reciclados (semi abiertos) para la confección de recipientes de residuos sólidos sin cumplir con lo establecido en el Instructivo de Trabajo N° IT-SOG-001, el cual establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ítem 5.2: "Antes de proceder al corte de cilindros (corte en frío/caliente) se deben garantizar las condiciones de no presencia de gases o vapores inflamables habiendo realizado la limpieza de los cilindros o recipientes."</li> <li>• Ítem 5.4: "Se supervisa los cilindros visualmente y con el explosímetro para verificar si existen residuos de líquidos o atmosferas peligrosas (...)".</li> <li>• Ítem 5.9: "Se procederá a resaltar el corte revisando en cada corte la presencia de olores o gases inusuales que puedan representar un riesgo (uso de explosímetros)".</li> </ul> <p>Del análisis de la información antes citada se determina que la empresa OLYMPIC no ejecutó el trabajo de corte de tapas de cilindros vacíos reciclados (semi abiertos), acorde a lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo "Apertura de Cilindros" N° IT-SOG-001, ítems 5.2, 5.4 y 5.9.</p> <p>Por lo expuesto, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido con lo establecido en la normativa vigente.</p>		
2	<p><b>Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>3</sup></b></p> <p><b>No cumplir con emitir el permiso de trabajo previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el trabajo de oxicorte de tapas de cilindros vacíos.</b></p> <p>De la revisión del Permiso de Trabajo de fecha 3 de abril de 2015 remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro</p>	2.14.15 <sup>4</sup>	0.94 UIT

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos

61.1 La Empresa Autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados, trabajos en instalaciones eléctricas y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos. 61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones.

<sup>4</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.15. Incumplimiento de otras normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

Base legal: Arts. 56° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 71°, 73°, 78°, 105° y 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 98°, 120°, 263° y Anexo A del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 11°, 59° numeral 2, 61°, 70°, 72°, 140° incisos b, c y e. 142°, 151° inciso f, 156° inciso c, 166° y 177° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.

Multa: Hasta 150 UIT.

Otras sanciones: CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

	<p>N° 201500043502 de fecha 2 de julio de 2015 se advierte que la empresa fiscalizada no realizó las pruebas de gases inflamables y otros, las cuales se encuentran establecidas en el Permiso de Trabajo.</p> <p>En ese sentido, la empresa fiscalizada no cumplió con emitir el respectivo permiso de trabajo en caliente previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar y equipos; por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.</p>		
3	<p><b>Artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM</b></p> <p><b>No cumplir con emitir un nuevo permiso de trabajo como consecuencia del accidente ocurrido el 3 de abril de 2015.</b></p> <p>De la evaluación del caso en cuestión se observa que en la sección de cierre de permiso de trabajo de fecha 3 de abril de 2015, la labor de corte de tapas de cilindros vacíos terminó a las 18:20 horas de ese mismo día, cuando debió registrarse el cierre del citado permiso luego de ocurrido el accidente del trabajador [REDACTED] es decir, a las 11:05 horas, de esta forma se tiene que la empresa fiscalizada no cumplió con emitir un nuevo permiso de trabajo en caliente como consecuencia del mencionado accidente a efectos de continuar con la labor de corte de tapas de cilindros vacíos.</p> <p>Por lo expuesto, se advierte que la empresa fiscalizada habría incumplido con lo establecido en la normativa vigente.</p>	2.14.15	0.94 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>3.13 UIT</b>



Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 3 de abril de 2015 a las 11:05 horas, el trabajador [REDACTED] sufrió un accidente grave en el taller del área de mantenimiento de la empresa sub contratista Sechura Oil and Gas del Lote XIII de responsabilidad de la empresa OLYMPIC. Cuando se encontraba realizando el trabajo de corte de tapas de cilindros vacíos reciclados (semi abiertos) para la confección de recipientes de residuos sólidos, se generó de inmediato una llama de fuego por el orificio abierto de 2", la cual impactó en la cara del citado trabajador ocasionándole lesiones de quemaduras de segundo grado.
- b) Mediante escritos de registro N° 201500043502 de fechas 6, 17 y 20 de abril de 2015, OLYMPIC comunicó el citado accidente.
- c) Por Oficio N° 968-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 17 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 418-2017-INAB-1 de fecha 8 de mayo de 2017, se comunicó a OLYMPIC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) OLYMPIC no presentó sus descargos.

- e) A través del Oficio N° 3054-2017-OS-DSHL/JEE de fecha 26 de julio de 2017 notificado el 2 de agosto de 2017, se trasladó a OLYMPIC el Informe Final de Instrucción N° 643-2017-INAB-1 del 13 de julio de 2017, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Con escrito de registro N° 201500043502 de fecha 5 de octubre de 2017, OLYMPIC presentó descargos.
- g) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 375-2018-OS/DSHL de fecha 9 de febrero de 2018, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 888-2017-OS-DSHL de fecha 11 de diciembre de 2017, ambos notificados el 14 de febrero de 2018, se sancionó a OLYMPIC por los incumplimientos descritos en el cuadro antes señalado.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201500043502 de fecha 6 de marzo de 2018, OLYMPIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 375-2018-OS/DSHL de fecha 9 de febrero de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

##### **Respecto del cálculo de multa de la infracción N° 1**

- a) La multa impuesta calculada en base a los presupuestos de gerente de operaciones, gerente de mantenimiento, supervisor de mantenimiento, supervisor de seguridad (EHS) y técnico soldador no se ajusta a criterios objetivos ni ha sido determinada en función de un hecho concreto e individualizado.

##### **Respecto del cálculo de las multas de las infracciones N° 2 y 3**

- b) De igual modo, las multas impuestas calculadas en base a los presupuestos de gerente de mantenimiento, supervisor de mantenimiento, supervisor de seguridad (EHS) y técnico soldador no se ajusta a criterios objetivos ni han sido determinadas en función de un hecho concreto e individualizado.

No existe sustento para que se incluyan los costos de funcionarios de distintos niveles jerárquicos y funciones, toda vez que en la resolución de sanción se ha considerado que la infracción se generó debido a la actuación específica de un contratista.

##### **En cuanto a la posibilidad de ampliar argumentos al recurso administrativo interpuesto**

- c) Se reserva la posibilidad de ampliar argumentos a su recurso de apelación, al amparo del artículo 170° del TUO de la Ley N° 27444.
3. A través del Memorandum N° DSHL-292-2018 recibido con fecha 4 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### CUESTIÓN PREVIA

En cuanto a los extremos firmes de la Resolución N° 375-2018-OS/DSHL

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC contra la Resolución N° 375-2018-OS/DSHL, se advierte que la administrada sólo ha cuestionado la determinación y graduación de la sanción; no habiendo formulado argumento de defensa alguno respecto a la atribución de responsabilidad administrativa por las infracciones N° 1, 2 y 3.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>5</sup>, corresponde declarar que la Resolución N° 375-2018-OS/DSHL ha quedado firme en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad administrativa por las infracciones N° 1, 2 y 3.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del cálculo de la multa de la infracción N° 1

5. En torno a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, determinó la multa de acuerdo a la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción.

Es así que, el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde "B" es igual al beneficio generado por la infracción, "α" es el porcentaje del daño derivado de la infracción, "D" es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa a los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, OLYMPIC sólo ha cuestionado aspectos relacionados al factor "B", esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente.

Para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

En ese sentido, se deben incluir los presupuestos y costos del personal responsable de autorizar, supervisar y ejecutar la tarea, vinculados a los aspectos técnicos y de seguridad cuya adecuada participación habría evitado la comisión de la infracción.

Adicionalmente, se debe precisar que independientemente de que las funciones sean delegadas a una empresa contratista, los titulares de las actividades de hidrocarburos, en tanto son responsables del cumplimiento de sus obligaciones deben garantizar el contar con los profesionales a intervenir en las tareas que habrían verificado el cumplimiento de la obligación, cuya participación debe ser considerada en la determinación del beneficio ilícito.

Ahora bien, para la determinación del beneficio ilícito de la infracción N° 1, por “no cumplir con el Instructivo de Trabajo apertura de cilindros N° IT-SOG-001”, la primera instancia consideró que el personal a intervenir en la realización de la tarea de apertura de cilindros para una adecuada ejecución de la labor está compuesto por:

- Un gerente de operaciones que autorice el cumplimiento del procedimiento operativo, profesional de alta especialización.
- Un gerente de mantenimiento que autorice la ejecución del procedimiento, profesional especializado nivel 1 senior.
- Un supervisor de mantenimiento encargado de velar por el cumplimiento del procedimiento seguro, profesional de nivel 1 senior.
- Un supervisor de seguridad EHS encargado de realizar el análisis de riesgo y emisión del permiso de trabajo, profesional de nivel 1 senior.
- Un técnico soldador encargado de ejecutar el trabajo de acuerdo al instructivo N° IT-SOG-001, técnico nivel 1 senior.

Sin embargo, respecto de la infracción N° 1, esta Sala advierte que la participación del Gerente de Operaciones, que sería el encargado de “autorizar el cumplimiento del procedimiento operativo” debe retirarse del beneficio ilícito, toda vez que entre las funciones del Gerente de Mantenimiento se incluye el “autorizar la ejecución del procedimiento”, respecto de cuya labor ya se ha considerado un costo en los presupuestos<sup>6</sup>.

Además, cabe anotar que de fojas 89 a 92 del expediente obra el “Instructivo de Trabajo de Apertura de Cilindros de Olympic”, que para la tarea “apertura de cilindros”, prevé la participación de un (1) Jefe de área de mantenimiento, un (1) supervisor de mantenimiento SO&G, un (1) colaborador SO&G y un (1) personal de EHS<sup>7</sup>; no observándose en dicho listado la participación del “Gerente de Operaciones”.

<sup>6</sup> Se advierte duplicidad de costos para la ejecución de la misma tarea. En efecto, la función atribuida al Gerente de Operaciones, la estaría asumiendo el Gerente de Mantenimiento.

<sup>7</sup> Instructivo de Trabajo “Apertura de Cilindros”, obrante de fojas 89 a 93.

4. Responsables

4.1. Jefe de área de mantenimiento

Son responsables de:

- Encargarse de que los colaboradores que tiene a cargo conozcan y apliquen el instructivo de trabajo, ya sea en charlas de pre jornada o antes de realizar la presente actividad.
- Encargarse de determinar el requerimiento del área usuaria en la confección del cilindro.
- Asignar el trabajo con el supervisor de turno.
- Supervisar el turno y soldador reciben la orden de trabajo y planifican el trabajo.

4.2. Supervisor de Mantenimiento SO&S

En ese sentido, se procede a declarar fundado este extremo del recurso de apelación, y en consecuencia, se efectuará el recalcule de la multa de la infracción N° 1, considerándose en el presupuesto los costos de un (1) gerente de mantenimiento, un (1) supervisor de mantenimiento, un (1) supervisor de seguridad EHS y un (1) técnico soldador, profesionales responsables de autorizar, supervisar y ejecutar la tarea que la administrada ha considerado en su Instructivo de Trabajo de Apertura de Cilindros de Olympic, cuya adecuada participación habría evitado la comisión de la citada infracción.

Asimismo, cabe precisar que los presupuestos utilizados responden a los costos hora/hombre correspondiente al segundo trimestre de 2013, determinados por la Oficina de Logística de OSINERGMIN en base a un estudio realizado por [REDACTED]

Los demás factores que no fueron cuestionados, tales como el porcentaje del daño derivado de la infracción, el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes se mantienen, variándose únicamente el beneficio ilícito por las consideraciones antes expuestas.

#### Determinación de la sanción de la infracción N° 1:

- Factor de probabilidad de detección (P): 100%
- Porcentaje del daño derivado de la infracción ( $\alpha$ ): Cero (0)
- Atenuantes y agravantes (A): Uno (1)<sup>8</sup>
- Beneficio ilícito (B): Considerando que no cumplió con lo establecido en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se obtiene un beneficio ilícito equivalente a 0.94 de la UIT.

Presupuestos <sup>9</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>10</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
Gerente de Mantenimiento, que autoriza la ejecución del	292.00	No aplica	233.50	236.60	295.87

Es el encargado de:

- Revisar el análisis de riesgo y el permiso de trabajo solicitado para apertura de cilindros y dar conformidad a la implementación de medidas de prevención y control de los riesgos de la actividad.
- Velar por el cumplimiento del instructivo de trabajo.
- Autorizar el trabajo con el correspondiente permiso de trabajo/análisis de riesgo, garantizando las condiciones básicas de seguridad.

#### 4.3. Colaboradores SO&G

Son responsables de:

- Ejecutar el trabajo de acuerdo a lo indicado en el instructivo de trabajo.
- Notificar a su jefe inmediato superior si existe la probabilidad de accidente e incidente para reprogramar el trabajo.
- Inspeccionar el área y los cilindros que se van a realizar en los trabajos a ejecutar.
- Asistencia a capacitación, en fecha, hora y lugar programado.

#### 4.4. Personal de EHS

- Revisar el análisis de riesgo y el permiso de trabajo solicitado para apertura de cilindros y dar conformidad a la implementación de medidas de prevención y control de los riesgos de la actividad.
- Velar por el cumplimiento del instructivo de trabajo.

<sup>8</sup>Conforme se indicó en el numeral 4.5.3 del literal 4.5 del Informe Final de Instrucción, no se reportaron factores agravantes y atenuantes, por lo que la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

<sup>9</sup> Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por [REDACTED] para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

<sup>10</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 277-2018-OS/TASTEM-S2**

procedimiento, profesional especializado, nivel 1, sénior, promedio, 73\$/hora*4horas*1dia					
Supervisor de Mantenimiento, encargado de velar por el cumplimiento del procedimiento seguro, profesional de nivel 1, sénior, promedio, 47\$/hora*8horas*1dia	376.00	No aplica	233.50	236.60	380.98
Supervisor de Seguridad EHS, encargado de realizar el análisis de riesgo y emisión del permiso de trabajo, profesional de nivel 1, sénior, promedio, 47\$/hora*8horas*1dia	376.00	No aplica	233.50	236.60	380.98
1 Técnico - soldador, encargado de ejecutar el trabajo de acuerdo al instructivo N° IT-SOG-, técnico nivel 1, sénior, promedio, 28\$/hora*8horas*1dia	224.00	No aplica	233.50	236.60	226.97
Fecha de la infracción y/o detección	Abril 2015				
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	1 284.81				
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	925.06				
Fecha de cálculo de multa	Julio 2017				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	27				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 158.31				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	3 787.03				
Factor B de la Infracción en UIT	0.94				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00				
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.94</b>				

En consecuencia, la multa a imponer por la infracción N° 1, queda reducida de 1.25 (una con veinticinco centésimas) UIT a 0.94 (noventa y cuatro centésimas) UIT.

**Respecto del cálculo de la multa de las infracciones N° 2 y 3**

6. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que para la determinación del beneficio ilícito de las infracciones N° 2 y 3, por *“no cumplir con emitir el permiso de trabajo previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el trabajo de oxicorte de tapas de cilindros vacíos”* y *“no cumplir con emitir un nuevo permiso de trabajo como consecuencia del accidente ocurrido el 3 de abril de 2015”*,

la primera instancia determinó que el personal involucrado que garantice en el cumplimiento de dichas labores es:

- Un gerente de mantenimiento que autorice y garantice la ejecución del permiso de trabajo, profesional especializado nivel 1 senior.
- Un supervisor de mantenimiento que garantice el cumplimiento de condiciones seguras y calibración de equipos de detección de atmósferas peligrosas antes de emitir el permiso de trabajo, profesional de nivel 1 senior.
- Un supervisor de seguridad EHS encargado de realizar el análisis de riesgo antes de la emisión del permiso de trabajo, profesional de nivel 1 senior.
- Un técnico soldador encargado de inspeccionar las áreas e instalaciones donde se realizará la tarea de acuerdo a lo indicado en el permiso de trabajo, técnico nivel 1 senior.



Sobre el particular, se debe anotar que no se advierte duplicidad de presupuestos de los profesionales intervinientes en la ejecución de dichas tareas. En efecto, las funciones a ejecutar por el gerente de mantenimiento, el supervisor de mantenimiento, el supervisor de seguridad EHS y el técnico soldador para el cumplimiento de lo normado en el artículo 61° del Decreto Supremo Nº 043-2007-EM son distintas, siendo necesaria la concurrencia de cada una de ellas para la adecuada ejecución de las tareas que habrían evitado la comisión de las infracciones Nº 2 y 3.



Asimismo, se debe precisar que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual independientemente de que las funciones sean delegadas a una empresa contratista, se debe contar con los profesionales idóneos a intervenir en las tareas. De ahí que, para la determinación del cálculo de la multa, se consideraron todos aquellos profesionales cuya participación habría garantizado la verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el trabajo de oxicorte de tapas de cilindros y la emisión de un nuevo permiso de trabajo luego del accidente ocurrido el 3 de abril de 2015.

En ese orden de ideas, resulta acorde con el Principio de Razonabilidad que se hayan considerado como costos evitados los presupuestos de dichos profesionales. Cabe precisar que los presupuestos utilizados responden a los costos hora/hombre correspondiente al segundo trimestre de 2013, determinados por la Oficina de Logística de OSINERGMIN en base a un estudio realizado por [REDACTED]. De lo anterior, se advierte que el beneficio ilícito considerado para el cálculo de las multas de las infracciones Nº 1 y 2, fue determinado en base a criterios objetivos.

Es así que, como resultado de la aplicación de la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General Nº 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción, en los literales 4.6 y 4.7 del numeral IV (Determinación de las Sanciones) del Informe Final de Instrucción Nº 643-2017-INAB-1 del 13 de julio de 2017, la primera instancia determinó que las multas a imponer por las infracciones Nº 2 y 3 son 0.94 (noventa y cuatro centésimas) UIT y 0.94 (noventa y cuatro centésimas) UIT, respectivamente; las cuales se encuentran por debajo del tope máximo previsto en el numeral 2.14.15 de la Resolución Nº 271-2012-OS/CD, lo cual resulta más favorable a la administrada.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

**Respecto a la ampliación de argumentos de defensa**

7. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 375-2018-OS/DSHL del 9 de febrero de 2018 ha quedado **FIRME** en los extremos referidos a la atribución de responsabilidad administrativa a la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ, por las infracciones N° 1, 2 y 3.

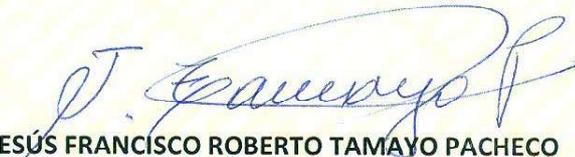
**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 375-2018-OS/DSHL del 9 de febrero de 2018, en el extremo referido al cálculo de la multa de la infracción N° 1, disponiéndose que la misma queda reducida de 1.25 (una con veinticinco centésimas) UIT a 0.94 (noventa y cuatro centésimas) UIT por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 375-2018-OS/DSHL del 9 de febrero de 2018, en el extremo referido al cálculo de la multa de las infracciones N° 2 y 3 y en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 3.13 (tres con trece centésimas) UIT a 2.82 (dos con ochenta y dos centésimas) UIT.

**Artículo 5°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

